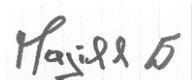


CONSTANCIA: 13 de diciembre de 2022. El término de traslado de las excepciones de mérito venció el 07 de diciembre de 2022; la parte actora se pronunció frente a las mismas. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio No. 01855

Rdo. No. 2022-00379

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Manizales, por la señora **AMANDA ISABEL TRUJILLO MONTENEGRO** en representación de su menor hija **S.I.B.T**, en contra del señor **JUAN CAMILO BETANCUR AGUIRRE**, se procede a través de este auto a señalar la hora de las 9:00 A.M. del día 26 del mes DE ABRIL de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 373 y 373 ibidem, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante: téngase como prueba documental:

- Primera y fiel copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación, otorgada por la Comisaría tercera de familia de Manizales

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **SARA ISABEL BETANCUR TRUJILLO**

- Cedula de ciudadanía de la representante legal de la menor (Madre) **AMANDA ISABEL TRUJILLO MONTENEGRO**

PRUEBAS TESTIMONIALES.

La parte demandante no solicito pruebas testimoniales.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado señor **JUAN CAMILO BETANCUR AGUIRRE**

De la parte demandada:

Documentales

1. Recibos de pago del mes de julio de 2021.
2. Factura de venta de Tablet.
3. Recibo de pago cuota alimentaria septiembre de 2022.
4. Certificado de cuenta bancaria.

PRUEBAS TESTIMONIALES, la parte demandada no solicito pruebas testimoniales

Ahora frente a la solicitud de que se modifique el auto interlocutorio No. 01503 que libra mandamiento, para que el mismo tenga congruencia con lo solicitado por la parte demandante en la demanda. Teniendo igualmente en cuenta el abono no relacionado por la parte demandante, ha de indicársele al memorialista que la misma se despacha de manera desfavorable, pues si lo pretendido era controvertir al auto que libro mandamiento de pago, debía hacerlo a través del recurso de reposición y no como solicitud en la contestación de la demanda.

Frente a que se levante la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros #0570086770005030 del Banco Davivienda; cuenta a la cual se paga la nómina del señor JUAN CAMILO BETANCUR AGUIRRE, la misma se accede, esto dado a que dentro del dossier obra respuesta dada por la empresa contactamos, en donde informan la efectividad de la medida decretada por este despacho, y que lo respectivos descuentos de nómina sobre el salario y demás emolumentos que percibe el demandado como empleado de dicha entidad, serán puestos a disposición de esta Juzgado, envíese el oficio con destino al citado banco, informándole lo aquí decidido.

PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandada no solicitó pruebas testimoniales ni interrogatorio de parte

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21e92359814b3683657552c45b6edc562fb3b7883a254c4817010e6e4da45e**

Documento generado en 13/12/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>